

## ALCANCES Y LÍMITES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL *YOU TUBE*, OFRECIDA COMO PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL (ESTUDIO DE CASOS)

Arcelia GUERRERO CASTRO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Participación ciudadana*. III. *Las redes sociales*. IV. *Estudio de casos*. V. *Alcances y límite jurisdiccional de los videos difundidos por la red social You Tube*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La participación ciudadana en nuestro país, hoy día en materia electoral, ha tomado nuevos matices, originalmente la forma de participación ciudadana lo era el plebiscito, el referendo, la iniciativa popular y el voto, actualmente los ciudadanos participan por medio de las redes sociales, como son *Twitter*, *You Tube* y *Facebook*, entre otros.

En el caso particular, en asuntos que han llegado al máximo tribunal en materia electoral en México, las partes en algunos de ellos han ofrecido como medios de prueba videos difundidos por la red social *You Tube*, razón por la cual analizaremos los criterios sostenidos en la valoración de tales pruebas, y veremos los alcances y límites que al momento existen, con respecto a ellas.

Consideramos que la importancia de este artículo se da en el momento en que se identifican casos concretos, y de ellos se rescatan reflexiones que servirán para estudiosos del derecho electoral o litigantes de asuntos de esta índole, y que les evitará la búsqueda de expedientes que guarden relación con tales criterios.

Al respecto, y no menos importante, resultará identificar los argumentos que, en determinado expediente, tuvo la juzgadora para decretar medidas cautelares, y para no hacerlo en otros casos en los que parecían pruebas muy similares, pero que con argumentos muy sólidos resolvió no concederlas.

Necesario será que dividamos el trabajo en cuatro apartados, para lograr los objetivos propuestos.

El primero será dedicado a analizar las formas tradicionales en que participa la ciudadanía: la más conocida es el voto, es decir el momento en que llegamos a la urna y cruzamos la boleta; otra medianamente conocida por la ciudadanía, pero no menos importante, es el referendo, del cual nos ocuparemos para referir, entre otras cosas, que es una institución constitucional que supone un acto jurídico; analizaremos también al plebiscito que, adelantamos, es una consulta ciudadana realizada por el gobierno a la ciudadanía, respecto a asuntos de interés del Estado, y trataremos finalmente la iniciativa popular, de la cual podemos referir que en ella los votantes pueden formular una petición a sus gobernantes.

En el segundo de ellos se estudiará lo referente a las redes sociales, dado que es necesario que de estas identifiquemos no solo su definición, ya que al respecto se han dado más de una, sino también los tipos de redes que existen, pues hemos podido identificar redes directas, indirectas, horizontales, verticales, así como personales; además de la evolución que tanto en América Latina como en nuestro país han tenido, y los niveles de audiencia que tales redes tienen hoy en día.

El tercer apartado lo dedicaremos a examinar tres casos que nos hemos propuesto y que representan la parte central del presente artículo, casos como el SUP-JRC-165-2008, SUP-RAP-153-2009 y SUP-RAP-97-2012, nos darán la oportunidad de identificar los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en los casos donde son aportadas como medios de pruebas aquellos videos que son subidos a la red social *You Tube*, y en los cuales la ciudadanía participa viéndolos; sin embargo, y a pesar de que son vistos, la autoridad ha encontrado en ellos limitantes para surtir efectos jurídicos favorables en los asuntos resueltos, argumentos en los que, adelantamos, coincidimos. Para ello, y una vez rescatados tales argumentos, realizaremos algunas anotaciones de los que consideramos sobresalen de cada caso revisado.

Y finalmente, en el último de estos apartados, identificaremos los límites y alcances jurisdiccionales que tienen en materia electoral dichas pruebas, pues como ejemplo diremos que no quedan documentados los datos de identificación de la participación que los ciudadanos tienen por *You Tube*, es decir, no sabemos quiénes son, qué edad tienen, cómo se llaman, si son verdaderamente ciudadanos, si son mayores de edad, en qué distrito electoral viven, entre otras cosas.

Es así que resultará, como hemos referido, de gran importancia analizar los alcances y límites de la participación ciudadana que se desarrolla a través de la red social *You Tube*, y que es ofrecida como prueba en materia electoral, por medio de videos, y de los cuales veremos que el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterios, y será de utilidad identificarlos.

## II. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana constituye uno de los nuevos consensos en el que toman parte los organismos de más alto nivel internacional, después de superar una etapa en la que se consideraba una utopía. Así, el Banco Mundial en su libro “maestro” de 1996, resalta que “la gente afectada por intervenciones para el desarrollo debe ser incluida en los procesos de decisión”,<sup>1</sup> por su parte, Naciones Unidas, desde años atrás, hablaba de la participación como un eje vertebrador de sus programas de cooperación técnica en los campos económico y social.<sup>2</sup>

Podemos referir que la noción de participación ciudadana hace referencia a una nueva forma de institucionalización de las relaciones políticas, que se basa en una mayor implicación de los ciudadanos y sus asociaciones cívicas, tanto en la formulación como en la ejecución y control de las políticas públicas. Por lo general, este enfoque busca dar respuesta a una creciente demanda de transparencia en la gestión pública, por parte de una ciudadanía que desea, cada vez más, ser informada, consultada e incluso “ser parte” de aquellas decisiones que más le afectan. Desde la perspectiva de los gobernantes, la implicación de los ciudadanos en los procesos de gobernanza favorece que, especialmente en el ámbito local, se puedan tomar decisiones mejores y más informadas, y que se desarrollen políticas públicas que podrán contar, de cara a su implementación, con la complicidad y la colaboración de los propios colectivos ciudadanos. Se espera, asimismo, que la participación ciudadana contribuya a generar una mayor confianza en el gobierno y en las instituciones políticas y democráticas en general.<sup>3</sup>

La participación ciudadana incluye todas las actividades que los ciudadanos realizan voluntariamente —ya sea a modo individual o a través de sus colectivos y asociaciones— con la intención de influir directa o indirectamente en las políticas públicas y en las decisiones de los distintos niveles del

<sup>1</sup> Kliksberg, Bernardo, “Seis tesis no convencionales sobre participación”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1424/9.pdf>, fecha de consulta 10-09-13.

<sup>2</sup> Rentería Rodríguez, María Teresa, “Tipos y modos de la participación ciudadana en los procesos de ordenación del territorio: dos casos para su ilustración”, <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/670/cap18.pdf>, 11-09-13.

<sup>3</sup> “Participación ciudadana y medios digitales: experiencia de inmersión crítica en la participación ciudadana del siglo XXI”, [http://www.kyopol.net/docs/Curso\\_PCyMD.Modulo\\_II-Participacion\\_Ciudadana\\_del\\_siglo\\_XX.pdf](http://www.kyopol.net/docs/Curso_PCyMD.Modulo_II-Participacion_Ciudadana_del_siglo_XX.pdf), 11-09-13.

sistema político y administrativo. Es esta una definición muy amplia, pues engloba actos tan diversos como la votación en las elecciones municipales, el envío de sugerencias a una oficina gubernamental, la asistencia a una manifestación o incluso la creación de un nuevo partido político.<sup>4</sup>

Algunas formas de participación ciudadana avaladas por el derecho son el voto, el plebiscito, el referendo, etcétera; ejemplo de ello lo tenemos cuando los ciudadanos votan, al momento de cruzar la boleta, y deciden quién será el gobernante. Además de poder votar (voto activo), el ciudadano tiene el derecho de participar como candidato a cargos de elección popular, momento al que se le conoce como voto pasivo. Constitucionalmente, el voto es un derecho que en México tienen todos los mexicanos que reúnen ciertos requisitos, como son el ser mayores de dieciocho años, tener un modo honesto de vivir y contar con la credencial para votar con fotografía, entre otros.

A estas formas de participación ciudadana se les conoce como mecanismos de legitimidad, de la cual nos referiremos de inmediato.

### *Mecanismos de legitimidad*

Legitimidad es la cualidad que otorga el derecho a gobernar y que es aceptable para los ciudadanos. Proviene del latín *legitimus* que significa “conforme a la ley”. Implica la concepción de que todo gobierno debe tener una justificación y no puede basarse solo en la coerción. Así, la legitimidad es la cualidad de una autoridad, institución, Estado, régimen o sistema político, de actuar conforme a derecho y de ser aceptado como válido y oportuno por la población. La legalidad es la cualidad de concordar con la ley.<sup>5</sup>

La legitimidad es de suma importancia para la democracia. Según Ferrero, la legitimidad de la democracia no resulta solo de la mayoría, sino se fundamenta en dos pilares: mayoría y minoría o gobierno y oposición. Las elecciones libres y periódicas son la fuente principal de la legitimidad de origen de los gobiernos contemporáneos; mediante ellas se crean un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos, al mismo tiempo que permiten la transferencia pacífica del poder.<sup>6</sup>

Se ha dicho en muchas ocasiones que el instrumento participativo central en las democracias representativas son los procesos electorales, y tienen

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Diccionario electoral 2006*, <http://diccionario.inep.org/L/LEGITIMIDAD.html>, consultado el 10-09-13.

<sup>6</sup> *Idem.*

tres funciones principales: renovar la legitimidad democrática que sustenta el funcionamiento de la vida política, dar lugar a una representación de los intereses de los distintos ciudadanos y grupos sociales, y permitir la formación de un gobierno. Pero una de las funciones principales de los procesos electorales en el marco de las democracias representativas es garantizar la representación de los intereses de los distintos ciudadanos y grupos sociales en los procesos de gobierno.

Los procesos electorales permiten a los ciudadanos escoger entre grandes agregados de temas e ideologías, pero no se dispone de espacios suficientes a partir de los cuales los ciudadanos puedan incidir en la elaboración de las políticas públicas. Desde esta perspectiva, existe un problema de transferencia de legitimidad desde la elección de los representantes políticos hacia la elaboración de políticas concretas.<sup>7</sup>

Sin embargo, no solo el voto es un mecanismo de legitimidad en los regímenes democráticos, tenemos además otros como el plebiscito, el referendo y la iniciativa popular.

Comenzaremos nuestro análisis de las formas de participación ciudadana, con el voto, después seguiremos con el referendo, el plebiscito y la iniciativa popular.

#### A. *Voto*

El voto es el acto por el cual un individuo, que cumple ciertos requisitos, escoge una determinada opción y la emite formalmente dentro de un proceso general más amplio en el que participan otras personas, comúnmente el proceso electoral para elegir cargos de elección popular.

Como hemos señalado actualmente, el voto se vincula a las sociedades democráticas, en las cuales los ciudadanos poseen el derecho a ejercerlo, aunque en general se asocia a formas colegiadas de toma de decisiones, como sucede en las empresas, sin que ello tenga alguna relación con los valores democráticos. No obstante, las votaciones son hoy el fundamento básico sobre el que se asienta la participación ciudadana y la construcción de las sociedades democráticas.

Comúnmente se utiliza en el argot político-electoral los términos voto y sufragio indistintamente, es por ello que debemos de inicio referir que el vocablo “voto” proviene del latín *votum*, y ello ya nos ilustra acerca del origen religioso del término, que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses. Si atendemos a las acepciones de esta voz admitida

<sup>7</sup> <http://www.clad.org.ve/fulltext/0038104.html>, 27-08-13.

por la Real Academia Española,<sup>8</sup> comprobaremos cómo ese significado religioso perdura,<sup>9</sup> basta al efecto con atender a sus dos primeras acepciones.

Se suelen utilizar como sinónimos las voces “voto” y “sufragio”. La voz “sufragio” proviene del latín *suffragium* y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro,<sup>10</sup> acepción que no va del todo desencaminada, pues, como ha advertido Lucas Verdú,<sup>11</sup> mediante el sufragio los ciudadanos electores coadyuvan en cuanto miembros de la comunidad política (Estado-comunidad) a su conexión con la organización jurídico-política del Estado (Estado-aparato), y por ende, a la integración funcional de toda la sociedad política.

No en vano, como pusiera de manifiesto Maurice Hauriou,<sup>12</sup> el sufragio es la organización política del asentimiento y al unísono, del sentimiento de confianza y de adhesión de hombre a hombre.

Pérez Serrano<sup>13</sup> define el sufragio como una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes han de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto a la política nacional.

Así las cosas, consideramos que conviene deslindar los términos sufragio y voto, aun a sabiendas de que entre ambos existe una indiscutible analogía. El tema de la naturaleza jurídica del sufragio ha propiciado posiciones doctrinales divergentes que, aun cuando con infinitos matices, pueden reconducirse a dos grandes grupos.

En el primero de ellos se sitúan quienes entienden que el elector al votar ejerce un derecho de los llamados innatos u originarios. El origen de esta posición se vincularía en algún modo a la concepción rousseauiana de la ley como expresión de la voluntad general, que se reflejaría en el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789 (Carré: 1110). En definitiva, si la ley debe reflejar fielmente la voluntad general, todos los ciudadanos han de participar en su formación

<sup>8</sup> Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, 20a. ed., t. II, Madrid, 1984, p. 1398.

<sup>9</sup> En análogo sentido, se pronuncia Daniel Moreno, *Diccionario de política*, t. I, México, Porrúa, 1980.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, nota 8, p. 1269.

<sup>11</sup> Lucas Verdú, Pablo, *Principios de ciencia política*, t. II, Madrid, Tecnos, 1974, p. 207.

<sup>12</sup> Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, Reus, 1927, p. 496.

<sup>13</sup> Pérez Serrano, Nicolás, *Tratado de derecho político*, Madrid, Civitas, 1976, p. 33.

a través de la elección de quienes, en cuantos representantes suyos, han de elaborarla.

Dentro del segundo grupo podríamos ubicar aquel sector de la doctrina que sostiene que el acto de votar no supone el ejercicio de ningún derecho individual, sino que en él el elector actúa como un órgano del Estado que realiza una función del mismo.<sup>14</sup>

Así concebido, el sufragio constituye una función sin la cual no puede desenvolverse el Estado, porque le faltarían órganos auténticamente representativos. Lejos de manifestar su criterio individual, el elector lo que hace al emitir su voto es dar efectividad a un estado de opinión social.

Consideramos, al igual que Giménez Fernández,<sup>15</sup> que ambas posiciones no son del todo inconciliables. Es claro que el sufragio, aun no siendo un derecho innato u originario, no puede concebirse como una mera función. Estamos en presencia de un derecho fundado en la convivencia social, propia del hombre, no en cuanto ser humano, sino en cuanto ciudadano de un Estado, cuya esencia, por tanto, corresponde al hombre-ciudadano, pero cuya determinación compete al Estado, que es el encargado de asegurar la realización del derecho. Se trata, invariablemente, de un derecho público personal de entorno político.

Frente al sufragio, el voto<sup>16</sup> es una determinación de voluntad que comprende otras especies distintas al sufragio político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El voto constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y con relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.

La actividad que desarrolla el elector cuando vota, la acción de emitir el voto en la casilla, configura un acto de voluntad política —que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio— mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política, o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.

<sup>14</sup> Carré de Malberg, R., *Teoría general del Estado*, 2a. ed., trad. de José Lión Depetre, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 1114.

<sup>15</sup> Giménez Fernández, Manuel, *Estudios de derecho electoral contemporáneo*, 2a. ed., Sevilla, 1977, pp. 3 y 4.

<sup>16</sup> Fayt, Carlos S., *Sufragio y representación política*, Buenos Aires, Bibliográfica Ameba, 1963, p. 10.

Este acto de voluntad política puede clasificarse con base en criterios muy dispares. Como han puesto de relieve Carreras y Valles,<sup>17</sup> la mayoría de los criterios clasificatorios pueden agruparse en dos grandes capítulos: los que se refieren a la expresión material del voto y los que contemplan los efectos del mismo.

El derecho electoral es minucioso y reglamentario, precisamente por su afán de rodear de garantías al derecho de sufragio. Tanto celo por la integridad del sufragio, expresado en gran complejidad de controles, ritualidades, recursos y sanciones, crea justificadamente la impresión de que el derecho electoral parte del presupuesto de la desconfianza.

Ocurre, en realidad, que sin tantas previsiones y cautelas el sufragio quedaría expuesto a multitud de injurias, razón por la cual el derecho penal electoral ha tratado de proteger el sufragio, imponiendo penas privativas de libertad y pecuniarias a quienes ponen en riesgo los principios rectores del sufragio.

El voto es la expresión de la voluntad popular más protegido y garantizado por las instituciones electorales, que en México, en las últimas décadas, han tomado gran relevancia, tales como los tribunales electorales, los organismos administrativos y las fiscalías de delitos electorales, todas ellas tanto a nivel federal como estatal.

## B. Referendo

En cuanto a sus raíces, el término es una locución latina derivada de *refere*<sup>18</sup> referir, que indica “lo que hay que consultar”. Este tipo de participación política otorga a los ciudadanos el derecho de ratificar o rechazar las decisiones de los cuerpos legislativos. El *Diccionario electoral* lo describe como un instrumento principal de sufragio en una democracia directa, y consiste en el proceso por el cual los ciudadanos, el pueblo o la masa electoral, participan por la vía consultiva o deliberativa, en la decisión de aprobar o desaprobar una disposición constitucional o legal propuesta o ya vigente. Se trata así de proporcionar al electorado una participación directa en la estructuración de las leyes, de liberar a los electores de los partidos políticos y de hacer que el gobierno responda más a la voluntad popular en la determinación de las políticas públicas. De hecho, cuando es obligatorio, sustituye a

<sup>17</sup> Carreras, Francesco de y Valles, Josep M., *Las elecciones*, Barcelona, Blume, 1977, pp. 88 y ss.

<sup>18</sup> Cronin, Thomas E., *Direct Democracy: The Politics of Initiative, Referendum and Recall*, Cambridge University Press, Cambridge Mass., 1989, p. 2.



las asambleas representativas en la adopción final de la ley. “Generalmente en la consulta solo cabe responder ‘sí’, ‘no’ o dejar la papeleta en blanco para significar ‘abstención’”.<sup>19</sup>

En lo político, se entiende como tal, aquella función del sufragio que permite intervenir en la adopción definitiva de nuevas leyes. El referendo constituye una especie de prerrogativa de veto y sanción, análoga en sus alcances, al que tienen por ministerio de ley atribuidas los jefes de Estado en los sistemas constitucionales.<sup>20</sup>

“El referéndum es una institución constitucional que supone un acto jurídico de aprobación, puesto que se trata de un pronunciamiento de la opinión pública sobre la validez de una resolución del gobernante”.<sup>21</sup>

El referendo somete una ley propuesta o existente a la aprobación o al rechazo de los ciudadanos; en algunos casos, el veredicto popular conlleva una noción obligatoria y en otros tiene fines consultivos.<sup>22</sup>

Definitivamente el referendo es de naturaleza democrática, sin embargo este puede ser distorsionado mediante los procedimientos utilizados, la propaganda y la manipulación electoral. A pesar de todo, los electores de los países en donde existe el referendo se niegan a descartarlo. Lo defienden como un medio para que los políticos no pierdan el contacto con las preferencias populares. Hoy en día, el uso del referendo se ha intensificado, en parte, por las bajas capacidades que muestran los gobiernos para realizar programas públicos efectivos. A esto se une el hecho de que también los partidos políticos han perdido legitimidad como instancias de representación política. De ahí que los ciudadanos o electores recurran al referendo para protestar por la falta de eficacia en la actuación gubernamental.

Actualmente, varios países utilizan el referendo; en México, nuestra Constitución federal no lo contempla. Sin embargo, en Veracruz se regula a partir de la Constitución;<sup>23</sup> además, señala el artículo 17 de la misma que los miembros del Congreso y el gobernador del estado tienen derecho de

<sup>19</sup> *Op. cit.*, nota 5, consultado el 10-09-13.

<sup>20</sup> Duverger, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Paris, Presses Universitaires de France, 1955.

<sup>21</sup> Fernández Vázquez, E., Voz “Plebiscito”, *Diccionario de derecho público*, Buenos Aires, 1981, p. 570.

<sup>22</sup> Cronin, Thomas E., *op. cit.*, nota 18, p. 2.

<sup>23</sup> El referendo será obligatorio en los siguientes casos: a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución; y b) Para los demás casos que establezca esta Constitución y la ley (art. 17, V párrafo).

iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito,<sup>24</sup> siendo a su vez una herramienta para los ciudadanos cuando el estado tiene a bien llevar a consulta algún tema de interés social. En Estados Unidos, varios estados lo han adoptado, con carácter opcional, para decidir medidas financieras excesivas o innecesarias aprobadas por las legislaturas estatales, o como requisito obligatorio para decidir el incremento de la deuda pública o el establecimiento de impuestos en los gobiernos locales y municipales, por ejemplo. En Suiza, las reformas constitucionales requieren del referendo obligatorio. En España existe una Ley Orgánica del Referéndum. En Gran Bretaña, el referendo ha sido limitado a los grandes asuntos constitucionales. En América Latina, el referendo existe con distintas modalidades en Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela y Uruguay.<sup>25</sup>

Michels refiere que los partidos políticos, aunque sean democráticos, muestran hostilidad al referendo, y a todas las otras medidas para la salvaguarda de la verdadera democracia.<sup>26</sup>

### C. *Plebiscito*

La voz etimológica de plebiscito es latina, *plebiscitum*, que refiere llamado o convocatoria a la plebe, esto es el pueblo llano.<sup>27</sup>

La resolución tomada en pluralidad de votos (todo el pueblo), pues representa los actos de voluntad popular mediante la cual el pueblo manifiesta públicamente su opinión sobre un hecho determinado de su vida política, se le conoce con el nombre de plebiscito.<sup>28</sup>

La ciudadanía responde mediante el voto a una consulta efectuada por el gobierno sobre asuntos del Estado que son de interés fundamental. Pueden ser cuestiones internas (por ejemplo, cambio de forma política) o de orden internacional (problemas limítrofes). Consulta directa que hace al pueblo el Poder Ejecutivo, para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público que afecta la esencia misma del Estado. Un plebiscito supone que no se ha aprobado ningún

<sup>24</sup> Los miembros del Congreso y el gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito (art. 17, III párrafo).

<sup>25</sup> <http://diccionario.inep.org/R/REFERENDUM.html>, consultado el 11-09-13.

<sup>26</sup> Michels, Robert, *Los partidos políticos, un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, 3a. reimpr., trad. de Enrique Molina de Vedia, Amorrortu Editores, 1983.

<sup>27</sup> Biscaretti Di Ruffia, Pablo, *Derecho constitucional*, Madrid, 1986, pp. 331-333.

<sup>28</sup> Prud'home, Jean-Francoise, *Consulta popular y democracia directa*, México, IFE, 1997, p. 11.

proyecto previamente, aunque también se presenta cuando un electorado da su veredicto sobre un cambio de régimen propuesto, o ratifica como tal un cambio si este ya ocurrió. La voz que se deriva del latín *plebi scitum*, de *plebis*-pueblo y *scitum*-decisión. Literalmente, resolución del pueblo.<sup>29</sup>

La Real Academia Española lo define como la “consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales”, etcétera.<sup>30</sup>

García Pelayo afirma que el plebiscito es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional, es decir, política; el sentido de la palabra no gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible de tomar forma jurídica.<sup>31</sup>

Bobbio explica que el plebiscito es una votación popular sobre temas de relevancia constitucional, sin embargo dice que hace falta una definición unívoca que lo diferencie del referendo, y que pueda descartarse una diferencia histórica en el uso de uno u otro.<sup>32</sup>

Biscaretti considera que el término plebiscito se debería utilizar para pronunciamiento del cuerpo electoral con relación a un hecho, acto político o medida de gobierno (en particular, cuestiones de carácter territorial y asuntos a la forma de gobierno).<sup>33</sup>

Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino nos mencionan que el plebiscito es la consulta directa que hace al pueblo el Poder Ejecutivo, para que exprese su aceptación o rechazo sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público, que afecta la esencia misma del Estado.<sup>34</sup>

El plebiscito se utiliza para, en primer lugar, indicar sucesos excepcionales, normalmente fuera de las previsiones constitucionales (donde estas mencionan con más frecuencia al referendo), y que debido a su excepcionalidad, se utiliza con más periodicidad el término plebiscito para indicar pronunciamientos populares no precedidos por actos nacionales o estatales,

<sup>29</sup> *Op. cit.*, nota 5, 12-07-13.

<sup>30</sup> Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, t. II, Madrid, 1992, p. 1663.

<sup>31</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Diccionario de ciencias políticas y sociales*, 27a. ed., Heliasta, 2000, pp. 305 y 306.

<sup>32</sup> León Gálvez, Adin Antonio de y Zavala Arredondo, Marco Antonio, *Formas de participación semidirectas*, México, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación Jurídico Electoral, Coordinación de Derecho Electoral, 1995, p. 5.

<sup>33</sup> Citado por Fernández Vázquez, E., *op. cit.*, nota 21, p. 570.

<sup>34</sup> Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto, *Diccionario electoral*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 1999.

y sobre hechos o sucesos (no actos normativos) que a su excepcionalidad no encuentran una disciplina. Se trata de decisiones que comprometen el destino nacional o estatal, y por tanto, es deseable que cuenten con la más amplia consulta y respaldo ciudadano.

#### D. *Iniciativa popular*

Brevemente, diremos que en ella los votantes pueden formular una petición para obligar a que ciertas medidas no contempladas en la agenda legislativa del Gobierno sean sometidas a petición directa del electorado. En caso de que esta medida fuera aprobada por referendo, tendrá fuerza de ley, aunque el gobierno se oponga.<sup>35</sup>

Es la proposición al parlamento de proyectos de leyes presentados directamente por ciudadanos. Es una propuesta formal de un individuo, grupo de ciudadanos o del electorado, para ser aceptada como legislación o como una enmienda constitucional por la Legislatura. Se trata de que los votantes en conjunto tengan un control más efectivo sobre el gobierno. Es una forma de democracia directa intermitente que se originó en Suiza a principios del siglo XIX. Puede ser directa si se somete a los electores en las urnas, o indirecta si se presenta a los órganos legislativos. Para que proceda, generalmente requiere cierto número de firmas de apoyo conforme a determinada fracción del electorado. Diversas Constituciones estatales de los Estados Unidos y cantones de Suiza permiten la iniciativa legislativa o constitucional. La iniciativa es considerada como un remedio a la indiferencia legislativa a las necesidades públicas, y un medio para hacer al gobierno más responsable ante la voluntad popular. Es también un procedimiento por el cual los ciudadanos cuestionan la conveniencia de las leyes estatales y locales, por lo que representa un recurso para encarar un problema.<sup>36</sup>

Este es un mecanismo muy importante que la ciudadanía tiene para realizar propuestas a sus gobernantes y ser escuchados en la toma de decisiones.

### III. LAS REDES SOCIALES

Podemos decir que en la actualidad tenemos otros mecanismos de participación ciudadana, aun no regulados por el derecho electoral, a pesar de que las mismas han permeado en la toma de decisiones jurisdiccionales.

<sup>35</sup> Bobbio, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, 10a. ed., México, Nuevo Siglo, 1991, p. 50.

<sup>36</sup> *Op. cit.*, nota 5, 12-07-13.

Este mecanismo de participación ciudadana son las redes sociales, tales como el *Facebook*, *Twitter*, *You Tube*; por ello, y en específico, nos abocaremos de inmediato a analizar qué son las redes sociales, las definiciones que al respecto se han dado, las clases de redes sociales que existen, y como estas han evolucionado no solo en México sino en Latinoamérica, información que convendrá tener cuando analicemos los casos jurisdiccionales que ha resuelto el máximo tribunal electoral en México.

### 1. *Definición*

Existen diferentes definiciones de redes sociales, una de las más acertadas la realiza Larry Weber,<sup>37</sup> quien define a la red social como un lugar en línea donde personas con intereses comunes se reúnen para intercambiar pensamientos, comentarios y opiniones.

Al respecto, encontramos la definición del autor Marcos Ros-Martín, en su artículo intitulado “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet”, quien nos puntualiza al decir que:

red social en Internet es una plataforma web cuyo objetivo es la creación de comunidades en línea mediante la representación de las conexiones personales que los usuarios disponen los unos de los otros. Dentro de estos servicios, los usuarios comparten información mediante la utilización de servicios agregados de mensajería personal, *microblogging*, publicación de fotografías, formación de grupos de interés, etcétera.<sup>38</sup>

Otra definición importante la realiza Genaro Matute en el libro *Rol de los medios digitales en el marketing electoral: el caso de Lima*, nos menciona que: “una red social es un medio digital en el cual los internautas pueden contactar a otros y, a través de este medio, expresarse”.<sup>39</sup>

Ahora bien, de las anteriores definiciones podemos concluir que una “red social” es una estructura social que está integrada por grupos de personas, las cuales están vinculadas por uno o varios tipos de relaciones, como amistades, parentescos, intereses comunes, o que colaboran con conoci-

<sup>37</sup> Weber, Larry, *El marketing en las redes sociales*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2010.

<sup>38</sup> Ros-Martín, Marcos, “Evolución de los servicios de redes sociales en Internet, el profesional de la información”, fecha de consulta 05-09-13, p. 3, <http://www.documentalistaenreda.do.net/contenido/2009/art-ros-redes-sociales.pdf>.

<sup>39</sup> Matute, Genaro et al., *Rol de los medios digitales en el marketing electoral: el caso de Lima, Peru*, Universidad ESAN, 2011, pp. 20 y 21, <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/marktelectoral.pdf>, fecha de consulta 29 de agosto de 2013.

mientos. Además estas nos facilitan muchas cosas, son un trascendental instrumento de comunicación e información, constituyen parte de los hábitos cotidianos de muchos internautas que acceden a ellas para contactar con otras personas, subir fotos, escribir lo que están haciendo o para actualizar su perfil.

## 2. Tipos de redes sociales

Las redes sociales favorecen a una interacción de cientos de personas en tiempo real, las cuales no son otra cosa que máquinas sociales planteadas para elaborar situaciones, relaciones y conflictos, concurren diferentes tipos de redes sociales, el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de Información de España, las clasifica en redes sociales directas e indirectas:

Las redes sociales directas son aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet en los que existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar la información que comparten. Los usuarios de este tipo de redes sociales crean perfiles a través de los cuales gestionan su información personal y la relación con otros usuarios. El acceso a la información contenida en los perfiles suele estar condicionada por el grado de privacidad que dichos usuarios establezcan para los mismos.<sup>40</sup>

La clasificación de las redes sociales directas se puede resumir en las que el usuario tiene un perfil y controla el acceso a la información; asimismo, dentro de las redes sociales directas, se pueden mencionar a *Facebook*,<sup>41</sup> *Twitter*,<sup>42</sup> *You Tube*,<sup>43</sup> entre otras.

<sup>40</sup> Uruña, Alberto (coord.), *Las redes sociales en Internet*, Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2011, pp. 12-16, fecha de consulta 02 de septiembre de 2013, [http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes\\_sociales-documento0.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes_sociales-documento0.pdf).

<sup>41</sup> *Facebook* es una red social creada por Mark Zuckerberg, en la Universidad de Harvard, con la intención de facilitar las comunicaciones y el intercambio de contenidos entre los estudiantes. Con el tiempo, el servicio se extendió hasta encontrarse disponible para cualquier usuario de Internet, <http://definicion.de/facebook/>, consultada el 12-09-13.

<sup>42</sup> *Twitter*, un término inglés que puede traducirse como gorjear o trinar, es el nombre de una red de *microblogging* que permite escribir y leer mensajes en Internet que no superen los 140 caracteres. Estas entradas son conocidas como *tweets*, <http://definicion.de/twitter/>, consultada el 12-09-13.

<sup>43</sup> *You Tube* es una página web en la que los usuarios pueden compartir videos sin necesidad de copiarlos a sus computadoras. Es una página gratuita creada en 2005, y adquirida por

### Las redes sociales indirectas:

son aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet cuentan con usuarios que no suelen disponer de un perfil visible para todos existiendo un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto. Resulta especialmente relevante aclarar que este tipo concreto de redes sociales son las precursoras de las más recientes redes sociales directas desarrolladas.<sup>44</sup>

De igual manera, se tratan de servicios en los que las personas no suelen montar un perfil evidente para todos, existiendo un administrador que inspecciona y dirige la información o las discusiones en relación a un tema fijado; ejemplo de ellos, se mencionan los *blogs* y los foros.

Por otro lado, Javier Leiva (2009) realiza una clasificación diferente de los tipos de redes sociales, y los agrupa en tres grandes conjuntos: especialización (horizontal y vertical), ámbito vital (personales y profesionales) y un grupo final donde cabe una mezcla de todo lo anterior (híbridas).

Las horizontales se pueden definir como generalistas, al no estar enfocadas a un tema concreto, al tratarse cualquier contenido; en contraposición, las redes sociales verticales están especializadas en un tema concreto. Puede ser más o menos restringido, pero este tipo de redes sociales intenta reunir personas en torno a un interés específico.

Asimismo, las redes sociales personales son acordes al interés de las personas que participan en ella, es decir, no están buscando información o conociendo a nuevas personas para obtener un rendimiento a nivel profesional. Por su parte, las redes sociales profesionales buscan obtener un rendimiento relacionado con su trabajo, encontrar información específica. Respecto a las redes sociales híbridas, estas son una combinación de los anteriores tipos de clasificación. Por lo tanto, son mayormente indefinidas.<sup>45</sup>

Por último, hay distintas vías para llevar a cabo investigaciones sobre las formas de clasificar a las redes sociales, debido a la gran variedad de las mismas; en general, todas las redes sociales pueden entrar dentro de las categorías arriba descritas; sin embargo, depende de cada autor realizar diferentes tipos de clasificación de acuerdo a su interpretación.

la compañía Google en 2006, [http://aprenderinternet.about.com/od/Multimedia/g/Que\\_es\\_youtube.htm](http://aprenderinternet.about.com/od/Multimedia/g/Que_es_youtube.htm), consultada el 12-09-13.

<sup>44</sup> Uruña, Alberto (coord.), *op. cit.*, nota 40.

<sup>45</sup> Leiva Aguilera, Javier, *Redes sociales. Situación y tendencias en relación a la información y la documentación*, Baratz, 2009, p. 16, fecha de consulta 04 de septiembre de 2013, [http://www.baratz.es/portals/0/noticias/Redes%20Sociales\\_7.Leiva\\_Baratz.pdf](http://www.baratz.es/portals/0/noticias/Redes%20Sociales_7.Leiva_Baratz.pdf).

### 3. *Evolución*

Las formas en que los seres humanos nos comunicamos a través de la historia ha cambiado o evolucionado considerablemente, en cuanto a las herramientas utilizadas principalmente para reducir la distancia y el tiempo de comunicación.

Podemos mencionar que la comunicación primigenia está suministrada por la interacción directa a través de las conversaciones que se realizan de persona a persona, por lo cual, debido a los avances de las tecnologías, las modalidades han ido progresando, ejemplo de esto ha sido la creación del bolígrafo, la correspondencia y las imprentas, donde las personas empezaron a interactuar o comunicarse de manera indirecta o escrita, acortando las distancias y pudiendo realizar comunicaciones en masa; ya en la actualidad, inventos revolucionarios como el teléfono, el celular, las computadoras y el Internet, han significado un gran avance para la humanidad, al poder generar comunicaciones en tiempo real, y con mayor rapidez que en las épocas pasadas.

Al respecto, también se puede manifestar que dentro de la era digital, se encuentra la evolución de las redes sociales, lo cual no es algo nuevo, como lo explica Arnold Pérez Vólquez,<sup>46</sup> al mencionar que una de las primeras redes sociales conocida fue *Geocities*, que nació en 1994, donde los usuarios podían crear sus propias páginas web al subir contenidos propios y compartirlos con el resto de los usuarios. No fue hasta 1995, cuando los usuarios de *theglobe.com* podían, además de publicar sus propios contenidos, compartir sus experiencias con otros miembros de la red.

Asimismo, de acuerdo con Rebeca Valenzuela,<sup>47</sup> una de las primeras redes sociales, tal y como las conocemos actualmente, apareció en 1995, y fue *classmates.com*. Tenía como fin que sus usuarios pudiesen recuperar o mantener el contacto con antiguos compañeros de estudios, originalmente creada para que los usuarios localizaran excompañeros de guardería, escuela, instituto o universidad.

Las redes sociales no son únicamente para los jóvenes, ni son alguna moda que pasará de tiempo, estas han cambiado nuestro entorno social, cultural, económico y laboral a través del Internet que ha revolucionado a

<sup>46</sup> Pérez Vólquez, Arnold, “Evolución de la aportación de las redes sociales 2013”, OBS Online Business School, 2013, fecha de consulta 02-09-13, p. 5; <http://recursos.anuncios.com/files/544/88.pdf>.

<sup>47</sup> Valenzuela Argüelles, Rebeca, “Las redes sociales y su aplicación en la educación”, *Revista Digital Universitaria* [en línea], 1o. de abril de 2013, vol. 14, núm. 4, p. 5, consultada el 5-09-13, <http://www.revista.unam.mx/vol.14/num4/art36/art36.pdf>.



la humanidad; es por tanto un perfeccionamiento que poco a poco va evolucionando; se ha caracterizado, en sus inicios, por la sencillez de las conexiones y de las intenciones; hoy en día, las personas se conectan con cualquier clase de dispositivo electrónico entre ellos y se intercambian información.<sup>48</sup>

### A. En América Latina

El fenómeno de las redes sociales que existe a nivel mundial comienza a propalarse y sentirse en Latinoamérica; sin embargo, para poder dimensionar la magnitud que se tiene de la presencia de las redes sociales entre las personas de la región, hay que hablar de las investigaciones que se han realizado para tener un panorama amplio de lo que sucede en Latinoamérica; de acuerdo al estudio realizado por la compañía de medición *Comscore*,<sup>49</sup> en septiembre de 2011, se pueden obtener algunos datos.

Al respecto, el informe nos señala que en junio de 2011, 114.5 millones de personas, en América Latina, visitaron un sitio de red social, representando el 96% de la población *online* total de la región. Las redes sociales en América Latina no solo son grandes, sino que también están creciendo, su audiencia escaló 16% en el último año.<sup>50</sup>

Entre las redes sociales que son líderes en el mercado latinoamericano, tenemos a *facebook.com*, *Windows Live Profile*, *Orkut*, *twitter.com*; se menciona que la mitad de los principales diez mercados mundiales, en cuanto a tiempo consumido en redes sociales, se encuentran en América Latina, donde Argentina lidera la región con diez horas por mes en junio del 2011; por otro lado, respecto a la audiencia entre hombres y mujeres, estas últimas representan una mayor proporción de tiempo consumido en redes sociales (53,6%) en comparación a los hombres (46,4%).

En relación a algunos países de Latinoamérica, la red social *Orkut* es de las más populares en Brasil; Venezuela es el único país en América Latina donde *twitter.com* llega al segundo lugar en el *ranking* de redes sociales, Perú

<sup>48</sup> Porrúa García, Manuel, “Tecnología y gestión. El impacto de las redes sociales”, *Revista Dintel Alta Dirección*, 2009, p. 159, <http://www.revistadintel.es/Revista/Numeros/Numero4/TyG/porrua.pdf>, consultado el 05-09-13.

<sup>49</sup> La compañía *comScore* mide de forma precisa el comportamiento de consumidores mundialmente a través de su diseño de panel propietario, tecnología de captura de datos patentada, red de recuperación de datos *online* y metodología *Unified Digital Measurement*. Para mayor información acerca de la metodología de *comScore*, por favor visite [www.comscore.com](http://www.comscore.com).

<sup>50</sup> Seguic, Jasna, “El crecimiento de redes sociales en América Latina”, *comScore*, 2011, consultado el 5 de septiembre de 2013, p. 5, [http://www.comscore.com/Insights/Presentations\\_and\\_Whitepapers/2011/El\\_Crecimiento\\_de\\_Red\\_Sociales\\_en\\_America\\_Latina.pdf](http://www.comscore.com/Insights/Presentations_and_Whitepapers/2011/El_Crecimiento_de_Red_Sociales_en_America_Latina.pdf).

lideró entre todos los mercados el sitio para compartir presentaciones *slideshare.net*, visitando el sitio en junio del 2011.<sup>51</sup>

Del informe se examinó el estado del dinámico panorama de redes sociales en Latinoamérica, entregando nuevas percepciones en tendencias de mercados globales, regionales e individuales.

### B. En México

En México existen diferentes estudios del comportamiento de las redes sociales; uno de los más importantes lo realiza la Unidad de Investigación de Merca2.0,<sup>52</sup> quien ha elaborado un estudio de usos de redes sociales en México, el último de los mismos se ha denominado Estudio de Hábitos de Redes Sociales en México 2013.

La encuesta fue aplicada con 2033 entrevistas vía web realizadas durante enero de 2013, por lo que de acuerdo al estudio, destacan las redes sociales más usadas y utilizadas por grupo de edad; el 42.3% de los usuarios entre 18 y 24 años de edad afirman tener como su red social favorita a *YouTube*, mientras que el 41% prefiere usar *Facebook*. Por otro lado, el 56.8% de los usuarios de 25 a 34 años dicen usar más *Flickr*, así como *Instagram* (48.8) y *Pinterest* (46.3), lo que confirma su interés por consumir piezas de información en formato de imagen. Igualmente, en este rango de edad, aparece *Foursquare* con el 53.6% de las menciones entre los encuestados, así como *LinkedIn* con el 43.7% de las preferencias. Estos dos datos confirman varios rasgos de su personalidad: mantienen una vida social activa y les gusta compartir con sus amigos los lugares que visitan, y por otro lado, buscan estar al pendiente de nuevas oportunidades laborales.<sup>53</sup>

También se puede observar que las redes sociales conocidas como las más populares —*Facebook*, *Twitter* y *YouTube*— mantienen prácticamente la misma proporción de preferencias en los distintos segmentos de edad: del 31 al 36% en los usuarios de 18 a 24 años; de 40 a 42% en los de 25 a 34; entre 15 y 16% de 35 a 44 años; de 5 a 6.8% en los de 45 a 54 años; y de 1.9 a 2.7% entre los usuarios de más de 55 años, manifestando tener por lo menos una cuenta abierta en cada una de estas *networks*. *Instagram*, *LinkedIn*,

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> Es una revista de Mercadotecnia, Publicidad y Medios México, perteneciente al Grupo de Comunicación Kätetra.

<sup>53</sup> Grupo de Comunicación Kätetra, “Estudio de hábitos de redes sociales en México 2013”, Unidad de Investigación de Merca2.0, 2013, <http://www.merca20.com/wp-content/uploads/whitepapers/redes-sociales-whitepaper-2013.pdf>, consulta el 06-09-13, p. 7.

*Pinterest* y *Foursquare* tienen el mayor número de usuarios entre edades de 25 a 34 años.<sup>54</sup>

Por lo anterior, como ya se ha mencionado, existe un dinamismo en la actividad de estos espacios, por lo que provoca que todas estas cifras se vuelvan cambiantes al pasar de los años, las redes sociales ofrecen una gran gama de posibilidades para las personas en términos de establecer interacción en diversas vías, empezando por los familiares, en el trabajo e incluso con las autoridades de diversas instituciones, por lo que se tienen que aprovechar todas estas nuevas tecnologías y herramientas para sacar el mejor provecho posible.<sup>55</sup>

Es correcto el dinamismo en estos espacios, pues según datos que hemos visto, son millones los usuarios que diariamente visitan tales portales de Internet.

Al respecto, el TEPJF ha definido el criterio de los alcances que en su caso tienen por ejemplo los videos de *You Tube*, en las diferentes impugnaciones que han resuelto, es por ello que de inmediato nos abocaremos a identificar los criterios que en al menos en tres casos se han dado, siendo estos el SUP-JRC-165/2008; SUP-RAP-163/2009 y el SUP-RAP-97/2012. Veamos.

#### IV. ESTUDIO DE CASOS

A la vista de los abogados electorales, y tomando como fuente diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, TEPJF), las redes sociales, como el *You Tube*, han tomado un papel relevante en el derecho electoral, pues los videos que comúnmente son difundidos en procesos electorales, en contra de candidatos, gobernantes, servidores públicos, funcionarios, etcétera, desde el punto de vista de actores políticos, difamando, calumniando o simplemente exhibiendo la vida privada de estos, son ofrecidas en calidad de prueba en los medios de impugnación,<sup>56</sup> para tratar de demostrar campaña negra o propaganda

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Valenzuela Argüelles, Rebeca, *op cit.*, nota 47, consultada el 5-09-13.

<sup>56</sup> Medios de Impugnación: el sistema de medios de impugnación se integra, de acuerdo al artículo 3, base 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por: a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitu-

negativa, lo que nos permitirá identificar los criterios que los juzgadores electorales han tomado en torno a esta clase de medios probatorios.

Cabe resaltar que en materia electoral, en los medios de impugnación es permitido ofrecer como pruebas, las documentales públicas; documentales privadas; técnicas; presuncionales legales y humanas; e instrumental de actuaciones. Ahora bien, la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho del oferente.<sup>57</sup>

Es así que respecto de los videos de *You Tube*, ofrecidos como pruebas en los medios de impugnación, hemos podido identificar el criterio jurisdiccional, y podemos observar que estos medios de prueba carecen de elementos objetivos, en razón entre otras cosas, de que no se sabe quién los graba, quién los sube, quién los ve, cuándo los ven, qué criterio se hace del video quien lo ve, qué efectos tiene en la persona que lo ve, qué calidad tiene quien los ve, etcétera, lo que genera que no pueda surtir un valor pleno en la impugnación, dado que una prueba es un medio de convicción, es decir de convencimiento pleno del que juzga, que le debe permitir el esclarecimiento de la verdad legal, y por tanto, debe ser valorada por el juzgador, atendiendo a la experiencia, a la lógica y a la sana crítica.

La jurisprudencia en materia electoral señala al respecto que:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competen-

cionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

<sup>57</sup> Artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.<sup>58</sup>

Conviene resaltar que los modelos de prueba legal suponen la consagración jurídica de reglas de valoración que indican al juez cuándo (y en qué medida) debe darse por probado un hecho. Pero está también presente en la interpretación tradicional del principio valorativo de la libre convicción como valoración libre o independiente de los medios probatorios, como una especie de momento íntimo o místico capaz de suplantar a las pruebas o, cuando menos, de permitir su ponderación discrecional y no discutible. Y es que el resultado de interpretar así la libre convicción es el que cabía esperar: la concepción que suelen tener los juristas sobre los hechos enjuiciables “consiste simplemente en dar por descontada la posibilidad de que en el proceso se asegure su verdad”.<sup>59</sup>

Además debemos entender por verdad objetiva o material (o simplemente verdad) la correcta descripción de hechos independientes (es decir, el concepto de verdad como correspondencia) y por verdad procesal o formal (o simplemente prueba) la descripción de los hechos formulada en el proceso, podría decirse que tanto la concepción objetivista de la prueba como la subjetivista conducen a una anulación de esa dualidad, si bien en cada caso por razones diferentes. En el primer caso, la anulación se produce por una identificación entre ambos conceptos: la verdad procesal es la expresión o reflejo de la verdad objetiva, porque los procedimientos probatorios proporcionan (o se opera con la ideología de que proporcionan) resultados infalibles. En el segundo, la anulación se asienta en una impugnación de la idea de conocimiento objetivo: no hay más verdad que la procesalmente conocida y declarada.<sup>60</sup>

Pero el juzgador debe en todo caso valorar las pruebas que las partes aportan en un litigio, así por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Jurisprudencia 19/2008, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 11 y 12, consultado en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2011&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,en,materia,electoral>. 17-09-13:20:47.

<sup>59</sup> [http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf), pp. 3-4, consultada el 30-09-13.

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> *Idem.*

Habiendo dejado precisado algunos lineamientos con respecto a la prueba, vamos a continuación a identificar en los siguientes tres casos la parte central del sentir del juzgador, es decir, que criterio tomó en los diferentes asuntos que atendió el TEPJF, en relación a las pruebas aportadas por las partes, de videos difundidos por la red social *Yóu Tube*, observando que en algunos casos fueron recursos de apelación y en otros juicios de revisión constitucional.

Como hemos referido, estos tres casos son en orden de atención, el SUP-JRC-165/2008, el SUP-RAP-153/2009 y el SUP-RAP-97/2012.

Conviene dejar explicado que anotaremos en los párrafos correspondientes los números de página/s, de las resoluciones que corresponda, y al final de la misma los datos de identificación del expediente, como pie de página.

## 1. Caso SUP-JRC-165/2008

### A. Antecedentes

El veintiséis de diciembre del dos mil ocho, el TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, el cual fue promovido por la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de doce de diciembre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y acumulados. (p. 1)

Esta resolución pasó por dos instancias antes de llegar al TEPJF, la primera fue la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la segunda la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ambas instancias se confirma la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos para Mejorar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El asunto llega al TEPJF, en virtud de que, en contra de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el quince, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil ocho, las coaliciones “Juntos Salgamos Adelante” y “Juntos para Mejorar” promovieron los juicios de revisión constitucional electorales SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/22008; en tanto, José Antonio de los Santos Hernández y Serafín

González Terrazas, candidatos a regidores, presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008, que se radicaron ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal. (p. 6)

Sin embargo, no es la Sala Regional del TEPJF la que resuelve estos asuntos, pues medió una solicitud de la coalición “Juntos Salgamos Adelante”, actora en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-55/2008, para que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción para conocer y decidir dicho medio de impugnación; asimismo, por considerar la mencionada Sala Regional que los juicios SDF-JRC-58/2008, SDF-JDC-130/2008 y SDF-JDC-131/2008 estaban vinculados con el aludido juicio de revisión constitucional electoral, envió los tres últimos a la Sala Superior.

Por lo que mediante resolución plenaria de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se resolvió favorablemente dicha petición, en el sentido de atraer el juicio mencionado al conocimiento de la Sala Superior. A esta facultad de atracción recayó el número de expediente SUP-JRC-165/2008, del cual documentaremos en el presente artículo únicamente el criterio que se tomó de las pruebas aportadas, consistentes en diversos videos difundidos en *You Tube*. (p. 6)

### B. Litis planteada

La *litis* planteada en el presente caso consistió en que las pruebas aportadas no estaban valoradas conforme a derecho, incluyendo los videos difundidos por *You Tube*, al omitir desde el punto de vista de la parte actora la valoración de algunas pruebas, apreciar incorrectamente otras y estudiar en forma inexacta los agravios planteados. (p. 11)

### C. Agravio relacionado a propaganda negativa en Internet

Dentro de las irregularidades referidas en los agravios esta la relacionada a la propaganda negativa en Internet. Vamos, antes de ver el pronunciamiento que realiza el juzgador, a referir que de acuerdo a la norma electoral por propaganda se entiende:

Artículo 228, base 3, del Cofipe, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden

los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>62</sup>

Y entendemos por una campaña negativa, la que se enfoca en las características negativas de los oponentes, más que en los rasgos positivos del candidato propio. Su objetivo más frecuente es “estereotipar” a los adversarios, es decir, crear una forma estática, permanente e invariable para describirlos, con base en la exageración de su carácter, cualidades mentales o características físicas.<sup>63</sup>

#### D. Pronunciamiento del TEPJF

El pronunciamiento que el TEPJF realiza al tópicos relativo a esta su-puesta propaganda negativa difundida por la red social *You Tube*, se centró en referir lo siguiente.

Resulta importante clarificar, en primer término, que los videos motivo del punto de controversia que se analiza, fueron difundidos en el portal de Internet *You Tube*, según consta en la certificación notarial levantada el trece de octubre de dos mil ocho por la licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, notario público número 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, y consisten en lo siguiente:

1) Video titulado “Walton, un gasolinero que quiere gobernarnos”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=GDFPOElcCQ0>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 4829 (cuatro mil ochocientos veintinueve) reproducciones.

2) Video titulado “Luis Walton y el FAP”, consultable en la página de Internet <http://es.youtube.com/watch?v=5C8T7jNKOQ7E>, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3181 (tres mil ciento ochenta y un) reproducciones.

3) Video titulado “No lo aceptaremos más”, consultable en la página de Internet [http://es.youtube.com/watch?v=\\_2HuSIVBdRs](http://es.youtube.com/watch?v=_2HuSIVBdRs), el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 2371 (dos mil trescientas setenta y un) reproducciones.

4) Video titulado “Luis Walton —su guerra sucia— Enrique Meza Montano”, consultable en la página de Internet [http://es.youtube.com/watch?v=L\\_](http://es.youtube.com/watch?v=L_)

<sup>62</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>63</sup> <http://diccionario.inep.org/C/CAMPANA-NEGATIVA.html>, consultada el 22-09-13.



*LXi9M91A*, el cual, a la fecha de la certificación notarial, tenía un total de 3882 (tres mil ochocientos ochenta y dos) reproducciones. (p. 87)

Una prueba notarial fue la que dio al juzgador la certeza de que habían sido difundidos los videos en el portal de *You Tube*.

#### E. Criterio del TEPJF

El criterio que el TEPJF toma al respecto, fue el alcance que tiene un video difundido por Internet, como es el hecho de que no es posible identificar al usuario, pues para acceder a estas redes sociales no se pide una identificación que permita saber quién es, dónde vive, qué edad tiene, etcétera, el que tiene acceso a ellas, es decir que se puede dar con facilidad un nombre, un sexo, una edad, un domicilio o un nivel escolar, que realmente no es.

Dice el juzgador al respecto:

Conviene destacar que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que *You Tube*, portal de Internet a través del cual fueron difundidos los cuatro videos de referencia, consiste en un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video. (pp. 87 y 88)

En ese sentido, de la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, incluso el referente del número de personas que lo han consultado no es factor suficiente para demostrar, de manera plena, que esa cantidad equivalga a igual número de ciudadanos que pudieron imponerse de su contenido y verse influenciados en cuanto a su intención de voto, como consecuencia del mensaje percibido. (p. 88)

Así el TEPJF refiere que los hechos irregulares probados son: la publicación de cuatro videos en la página *You Tube* de Internet, en los cuales se denigra y calumnia a la persona del candidato. (p. 197)

La irregularidad precisada como propaganda negativa difundida en Internet, debe ser contextualizada en los siguientes términos. Efectivamente se trata de una publicidad negativa que atenta contra la imagen, reputación y honor del candidato, en tanto que ocurre mediante la difusión de cuatro videos publicados en Internet en la página *You Tube*, que tienen difusión y accesibilidad general, disponible al alcance de quien quiera consultarlos.

En ese contexto, la cantidad de videos con propaganda negativa que se analizan, solo cuatro, no representan un elemento de la trascendencia suficiente para estimar que afectaron de modo grave y determinante la condición de equidad en la contienda, que hubiera colocado al candidato afectado en una posición de desventaja tal, que pueda tomarse como elemento de causalidad en los resultados de la elección, si se atiende que además concurren otras circunstancias que reducen los efectos lesivos de tal publicidad, las cuales forman parte intrínsecamente de las competencias electorales; por tanto, no se puede soslayar el dinamismo y correlatividad de todos los actos realizados en ellas.

En efecto, tomando en consideración la duración e intensidad de una campaña electoral, en medio de la cual se da la difusión de cuatro videos con una duración de uno a dos minutos en promedio en Internet, respecto del cual, dada su propia naturaleza, no es materialmente posible conocer con certeza y objetividad el impacto que pueda tener en los ciudadanos, en cambio, la publicidad directa que realizan los candidatos y los partidos políticos con contenido expreso para promover sus opciones políticas, promocionar a sus aspirantes y dirigida expresamente a los votantes, evidentemente es de mayor incidencia en el electorado.

Dichos videos, según lo demostrado en autos, solamente se encontraban disponibles para su reproducción en el portal de Internet *You Tube*, lo cual implica que su rango de difusión estaba acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran reproducirlo, por lo que no se trata de una publicidad abierta y generalizada.

De las anteriores consideraciones, puede válidamente colegirse que, en el contexto en que se suscitó la irregularidad de mérito, aunque implica una publicidad negativa, la misma tiene un ámbito de difusión acotado, según se explicó, y converge con el resto de la publicidad y propaganda electoral de carácter positivo que tiene una incidencia mediática y directa de mayor relevancia. (p. 199)

Asimismo, la difusión de los videos en una página de Internet no está directamente dirigida a la campaña proselitista, sino solamente a disposición de los usuarios que tengan interés en ver el contenido de dichos mensajes, pero además, no se tiene certeza objetiva de que hayan sido vistos realmente

por un número determinado de electores; adicionalmente, son consultables únicamente en ese sitio de red, por quienes tengan interés de imponerse de su contenido. (p. 204)

Por todas las anteriores consideraciones, creemos que el criterio tomado por la autoridad jurisdiccional fue el correcto y el que se encuentra apegado a derecho.<sup>64</sup>

#### F. *Apuntes del criterio del TEPJF*

Sobresale de la resolución que antecede, y de la cual hemos rescatado los argumentos centrales que tuvieron que ver con el criterio que la Sala Superior del TEPJF asumió de la prueba ofrecida de videos difundidos en Internet en el sitio *You Tube*, lo siguiente:

a) No son accesibles los datos de identificación personal de quien ve un video de *You Tube*.

b) El hecho de que los videos de *You Tube* sean consultados, no trae aparejado que quien los ve se haya impuesto de su contenido y sentirse influenciado del mismo.

c) Los videos difundidos en *You Tube* solo son consultables por quien quiere hacerlo, a diferencia de otra clase de publicidad abierta.

d) Los videos de *You Tube* no representan elemento de trascendencia para asegurar que violentaron el principio de equidad entre un candidato y otro.

e) No se puede medir el impacto causado en un ciudadano con certeza y objetividad.

f) Su rango de difusión es acotado solo al portal de Internet *You Tube*.

g) La página de Internet *You Tube* no va dirigida concretamente a campañas proselitistas.

h) No se sabe si realmente es vista por un número determinado de electores.

i) No se sabe si realmente quien lo ve es un elector del lugar de la campaña proselitista.

j) Se trata de una publicidad negativa que atenta contra la imagen, reputación y honor del candidato.

<sup>64</sup> SUP-JRC-165/2008, consultable en <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-con-sulta?expediente=SUP-RAP-165-2008&op=Buscar&sala=0&entidad>.

## 2. *Caso SUP-RAP-153/2009*

### A. *Antecedentes*

Esta resolución se emite el quince de julio de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta de abril de dos mil nueve se presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en la que se expuso a la autoridad electoral diversos hechos que se atribuyeron a un partido político y a una organización juvenil, que desde su punto de vista, estimó violatorios de la normatividad electoral. (p. 2)

El quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 191/2009 en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado, al no haberse reunido los presupuestos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener por demostrada la responsabilidad o participación de un partido político y de una agrupación juvenil, esto en el estado de Veracruz.

Posteriormente, el quince de julio de dos mil nueve se promovió ante el TEPJF un recurso de apelación SUP-RAP-153/2009, para controvertir la resolución CG 191/2009, del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador. (pp. 1 y 2)

### B. *La litis*

La *litis* en el presente asunto radica en determinar si el partido político y la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de dicho partido político debían ser responsabilizados por la realización de actos denigrantes y calumniosos, por la difusión del video objeto del procedimiento, el cual estuvo disponible en las páginas web alojadas en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkM7HsBiVBE>. (pp. 14 y 15)

### C. *Argumentos relevantes de la autoridad administrativa (IFE)*

En este caso, vamos a dejar anotado algunos criterios que asumió la autoridad administrativa (IFE), por resultar de interés, dado que se tomaron, a diferencia de los otros dos asuntos analizados, medidas cautelares,

como fue el retirar del portal de Internet *You Tube* los videos motivo de la controversia.

Criterio que se identifica en la resolución que se analiza, pues el IFE señala: en relación al medio en donde ocurrió la difusión del video en comento, esta autoridad instructora considera importante reconocer que el Internet es un medio que influye en el ánimo público, en la formación de opinión, y lo hace cada vez con mayor alcance y penetración conforme se expande, en México y el mundo, la llamada “sociedad de la información”. Sin embargo, es menester subrayar también que su naturaleza y su régimen legal es muy distinto al de otros medios de comunicación masiva, tales como la prensa escrita o los canales abiertos de radio y televisión, lo que provoca incluso que el Código Electoral omita cualquier intención regulatoria. (pp. 49 y 50)

Aquí la autoridad instructora es el IFE; y señaló este que no había elementos que permitan a dicha autoridad afirmar que el partido político, o bien, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, son los responsables de la cuenta *marcomtz85* del portal conocido públicamente como *You Tube*, así como de la página web <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>.

Y continúa refiriendo la citada autoridad administrativa que lo anterior se robustece con el contenido del informe rendido por el coordinador general de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, quien en atención al pedimento formulado por esta autoridad, expresó que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar quién es el autor o propietario de las cuentas correspondientes a las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/watch?v=lkM7HsBiVBE> y <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, en razón de que la administración del sitio web <http://www.youtube.com>, así como todos los registros derivados de operaciones de altas, bajas y cambios en las cuentas de los usuarios, dependen exclusivamente de la empresa *You Tube*. (pp. 49 y 50)

El indicio generado con esta documental privada, concatenado con el informe rendido por el coordinador general de la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil nueve (en la cual se hizo constar que el video impugnado ya no estaba disponible en las direcciones electrónicas aludidas por el quejoso) y la fe de hechos aportada por el denunciante, permiten afirmar que se carece de elemento cierto para imputar al partido y a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, la autoría y difusión del videoclip materia de inconformidad. (pp. 50 y 51)

Adicionalmente, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el sitio de Inter-

net <http://www.youtube.com>, es una web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario, sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. Por el contrario, en la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video. (p. 51)

Que respecto a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente en que se actúa, y toda vez que el presente procedimiento especial sancionador fue declarado infundado, es preciso señalar que en el escrito inicial, el funcionario Veracruzano promovente imputó la autoría y difusión del video impugnado a un partido político, y la Organización “Acción Juvenil”, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, adoptara las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad *a través del acuerdo de fecha doce de mayo del actual*, en el que se ordenó a *You Tube* y/o su representante legal en México, lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena a *You Tube* LLC y/o a través de su agencia de representación en México, y/o su sucursal en México, retirar el video en cuestión identificado con el URL <http://www.youtube.com/watch?v=SO0Wg9az7sO>, mismo que se encuentra en el canal <http://www.youtube.com/pickbridge>. (SUP-RAP-153/2009, p. 56)

SEGUNDO. Se ordena el retiro del video materia de la presente medida cautelar, de cualquier otra dirección o canal alojado dentro del portal *You Tube*, incluso cuando contenga una duración distinta y/o presente contenidos similares o iguales a los del video materia del presente asunto. (p. 56)

Como observamos, fue la autoridad administrativa la que decretó las medidas cautelares, con el retiro del video respectivo del portal de Internet multicitado o de cualquier otra dirección.

#### D. Argumentos del TEPJF

Vamos a rescatar los argumentos centrales, que desde nuestra óptica, tuvo el TEPJF, para resolver el presente caso.

El motivo esencial por el cual la autoridad electoral llegó a la conclusión de que había lugar a desestimar el procedimiento especial sancionador, no consistió en que se hubiese considerado que el video materia de estudio *no hubiere aparecido* en la página web señalada por el denunciante, pues contrario a ello, la autoridad electoral *reconoció plenamente su existencia*. (p. 63)

Tampoco es apreciable que su análisis haya consistido en que el mencionado video haya sido mantenido únicamente durante una temporalidad determinada en ese medio electrónico. (p. 64)

[...]

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. (p. 71)

[...]

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de *red de redes*.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad. (p. 71)

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado *You Tube*, es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario. (p. 71)

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. (p. 72)

[...]

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos. (p. 72)

[...]

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal. (p. 72)

[...]

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008. (p. 72)

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkM7HsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político. (p. 79)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal *You Tube* permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso. (p. 84)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco



requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos. (p. 89)<sup>65</sup>

En este asunto se resolvió confirmar la resolución impugnada, lo cual consideramos era lo que resultaba procedente, por los comentarios que a continuación se realizan.

### E. Comentarios al criterio del TEPJF

De los tres casos comentados en el presente artículo, este en especial representa el único caso donde la autoridad instructora suspende la difusión del video en *You Tube*, y ordena retirar el video del portal de referencia, como lo apreciamos en un acuerdo emitido por el IFE el doce de mayo del dos mil nueve.

Pero, en concreto, cuáles son los alcances o límites que tiene el caso que comentamos:

a) La autoridad instructora ordena a *You Tube* y/o a través de su agencia de representación en México, y/o su sucursal en México, retirar el video.

b) Se ordena quitar el video de cualquier otra dirección o canal del *You Tube*.

c) El TEPJF, de nueva cuenta, señala que la Internet es un medio de comunicación global.

d) El Internet no es una entidad física o tangible, sino una red de redes.

e) No se demostró que exista un banco de datos centralizado.

f) En la *actualidad*, no se cuenta con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier persona.

g) No existe dato que permita advertir quién colocó el video.

h) En la *actualidad* no es posible identificar los usuarios de *You Tube* procesalmente.

i) La actividad en *You Tube* puede ser realizada deliberadamente por una cantidad incalculable de sujetos.

j) Los institutos políticos no tienen el deber de cuidar a quien o quienes sun un video a *You Tube*, por lo tanto, no les aplica la *culpa in vigilando*.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> SUP-RAP-153/2009, consultable en <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-con-sulta?expediente=SUP-RAP-165-2008&op=Buscar&sala=0&entidad>.

<sup>66</sup> La *culpa in vigilando*, o también llamada responsabilidad indirecta, en la que la doctrina destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, se ha trasladado al ámbito electoral; se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas

k) Los juzgadores no deben apartarse de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador.

l) El Internet es un medio que influye en el ánimo público, en la formación de opinión.

m) Su naturaleza y su régimen legal es muy distinto al de otros medios de comunicación masiva, incluso no existe normatividad que regule actualmente las redes sociales.

Muy similar a los argumentos vertidos, en el caso que antecedió, salvo que en este asunto destaca que las medidas cautelares por la autoridad administrativa sí fue tomada, al grado de solicitar que se retirara del portal de *Yôu Tube* el video motivo del caso.

### 3. Caso SUP-RAP-97/2012

#### A. Antecedentes

Observemos cuáles son los antecedentes de este expediente, y que ha sido el más reciente de temas relacionados con pruebas de videos aportados en *Yôu Tube*, que hemos identificado.

El expediente identificado con el número SUP-RAP-97/2012 fue resuelto por el TEPJF el catorce de marzo de dos mil doce, apenas en el proceso electoral pasado,<sup>67</sup> este recurso de apelación, interpuesto por Héctor Salomón Galindo Alvarado, contra el Acuerdo ACQD-012/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del dos de marzo de dos mil doce, mediante el cual se adoptaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por diversos denunciante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados. (p.1)

Entre los antecedentes destaca que, el primero de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante la responsable una denuncia de hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movi-

idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban. Véase Espíndola Morales, Luis, "Culpa in vigilando. El caso Estado de México", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/esj/esj9.pdf>.

<sup>67</sup> Durante el proceso federal 2012-2013, en el cual se renovaron los 300 diputados por mayoría relativa, 200 diputados de representación proporcional y la presidencia de la república.

miento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador y Héctor Hermilo Bonilla Rebentum “Héctor Bonilla”, por actos anticipados de campaña, ante la transmisión de diversos *spots* en radio, televisión e Internet, en los que, según su dicho, se promueve la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

Destaca que, en dicha denuncia, se solicitaron medidas cautelares consistentes en la suspensión o cese inmediato de la propaganda electoral denunciada.

A dicha petición le recayeron los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RV000130-12, RV000131-12 y RV000132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un proceso electoral local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO, numeral uno, del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes las medias (*sic*) cautelares respecto del video “Spot Héctor Bonilla amlo 2012.m4v”, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el punto resolutivo PRIMERO del presente acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquellos indicados por ese Instituto. (p. 2)

Será conveniente tener en mente dichos puntos resolutivos, por los comentarios que en su oportunidad realizaremos.

### B. *Agravios que sobresalen del actor*

De los agravios alegados por la parte actora, es de destacar el último, en el que señala lo siguiente.

En su último agravio, el actor aduce que es ilegal lo resuelto por la responsable, en el sentido de que la propaganda denunciada que aparece en el sitio web *You Tube*, corresponde a un sitio web “que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser repro-

ducidos indiscriminadamente por cualquier usuario, sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere la aportación de ningún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir los videos”.

En concepto del actor, no es válido tal argumento, aun cuando lo haya sostenido esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-165/2008, ya que el propio sitio web señala que: “b. Como parte de la política de derechos de autor *You Tube* cancelará el servicio si determina que el usuario es un infractor recurrente, es un usuario que ha sido notificado por actividades violatorias más de dos veces”.

Agrega el actor que en otro sitio web se establece “*You Tube* se compromete a ayudar a los titulares de los derechos de autor, a ENCONTRAR Y RETIRAR de nuestro sitio el contenido presuntamente infractor...”. (p. 9)

Lo anterior, en concepto del actor, permite ordenar las medidas cautelares en el sitio web *You Tube*, pues el propio sitio manifiesta su disposición para colaborar sobre la comisión de alguna posible falta.

El actor agrega que es inadmisibles que la responsable aduzca que *You Tube* “es un medio de carácter pasivo, al parecer de no fácil acceso al público en general y que por ello no advierte algún posible daño comicial o a los principios que lo rigen”. Ello porque, en concepto del actor, la responsable desconoce los alcances de ese tipo de “medio de comunicación”, pues basta percatarse de los movimientos sociales que se han presentado a últimas fechas a nivel mundial, pues tan solo en el año dos mil diez *You Tube* fue consultado “4,000,000,000 de veces por día”. (p. 10)

Por otra parte, en cuanto al tercer agravio del actor, relativo a la imposibilidad jurídica y material de otorgar medidas cautelares en la página web *You Tube*, debe decirse que las alegaciones que manifiesta el actor son infundadas. (p. 22)

### C. Argumentos del TEPJF

La autoridad resolutora, es decir el TEPJF, destaca lo siguiente.

En efecto, tal y como se dijo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-165/2008, *You Tube* es una página web en la que los usuarios comparten videos digitales, vía Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que, efectivamente, tenga que mediar un contrato de por medio entre el respectivo portal de Internet y el usuario que accede al mismo, como tampoco se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce el o los videos. (p. 22)

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o *spot* contenido en la página web de *You Tube*, se requiere un aspecto *volitivo*, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, *spot*, anuncio, etcétera, al margen de la voluntad del usuario. (pp. 22 y 23)

Por ello, no se puede considerar que el promocional en examen, cuando aparece en *You Tube* requiera de una medida precautoria para que deje de transmitirse, en primer lugar, por la imposibilidad de poder determinar quién sube determinado promocional y, en segundo, porque solo tendrán acceso a él quienes estén interesados en desplegar su imagen y sonido.

No es obstáculo a lo anterior, que el actor aduzca que el propio portal de *You Tube* tiene anuncios en materia de prevención, cuidado y una posible sanción, en cuanto a derechos de autor; esto, porque precisamente la protección a la que se hace referencia es en materia de derechos de autor, cuya dinámica y manejo jurídico son totalmente distintos a la materia electoral. (p. 23)

Como observamos, aquí la autoridad juzgadora da valor al argumento de que no es necesario se decreten medidas cautelares por la imposibilidad de que se pueda determinar quién sube determinado promocional, y porque solo tendrán acceso a él, quienes estén interesados en desplegar su imagen y sonido.

#### D. Resolución del TEPJF

Ante este asunto, es muy importante rescatar los argumentos que la autoridad jurisdiccional en este asunto determinó, y fue precisamente en el sentido siguiente: “No procede acoger de conformidad la pretensión del actor en cuanto al dictado de medidas cautelares en la página web *You Tube*, en relación con el promocional cuestionado”. (p. 24)<sup>68</sup>

Compartimos la decisión que tomó el juzgador, pues era lo que resultaba jurídicamente aceptable, debido a los comentarios que en adelante realizaremos.

<sup>68</sup> SUP-RAP-97/2012, consultable en la página de Internet: <http://portal.te.gob.mx/turnos/sentencias/sistema-consulta?expediente=SUP-RAP-165-2008&op=Buscar&sala=0&entidad>.

### E. Anotaciones al criterio del TEPJF

En el presente caso, el criterio que asumió el TEPJF es muy similar al que antecedió, es decir al SUP-RAP-153/2009, y destacan primordialmente los siguientes puntos:

- a) *You Tube* es una página de web en la que los usuarios comparten videos digitales, vía Internet.
- b) Los videos son reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario.
- c) No media contrato entre el portal de Internet *You Tube* y el usuario.
- d) No se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce el o los videos.
- e) El sitio web *You Tube* requiere de un aspecto volitivo que requiere cierto conocimiento para desplegar varias acciones.
- f) No es posible identificar quién lo sube.
- g) Solo tienen acceso a él quienes tienen interés en verlo.
- h) La autoridad jurisdiccional ha considerado oportuno no decretar medidas cautelares, cuando se trate de videos difundidos por medio de la red social *You Tube*.

### V. ALCANCES Y LÍMITE JURISDICCIONAL DE LOS VIDEOS DIFUNDIDOS POR LA RED SOCIAL *YOU TUBE*

Podemos, con toda seguridad, referir que los criterios que ha sentado el TEPJF han sido de gran relevancia para el derecho electoral, en los cuales encontramos tanto alcances como límites, pero estos son apegados a derecho por las consideraciones que se han realizado.

Los alcances de los asuntos que comentamos son de gran relevancia, sobre todo para el aspecto jurisdiccional, dado que la autoridad electoral reconoció que en la *actualidad* no se tienen aún las herramientas que permitan detener un video de *You Tube* en Internet, pero también que hoy día un video de esta naturaleza es visto a libertad de quien quiera hacerlo; *por el momento* no es posible decretar medidas cautelares; sin embargo, pudiera con los avances tecnológicos llegar el día en que se pueda evitar que un video que calumnie o difame se detenga, sin necesidad de pedir que una autoridad dicte medidas cautelares.

Pero, además, quizás también el tiempo nos permita identificar a quién lo sube y quién lo ve, ello permitiría gran avance, pues le da la posibilidad al

juzgador de saber quién tiene la calidad de elector o no elector, serviría de mucho al momento de la toma de decisiones jurisdiccionales.

Al momento se tienen limitantes para tomar como prueba determinante un video difundido por la red social *Yôu Tube*, lo que obliga al juzgador a que su valoración se tome con las reservas que hemos observado, impidiendo darle el valor jurídico que las partes han tratado de imponer al juzgador.

Sin embargo, de gran importancia resulta para el derecho electoral, que la autoridad jurisdiccional y administrativa se hayan pronunciado al respecto, que se tenga sentado el criterio, pues actualmente antes de ofrecer como prueba un video difundido por la red social *Yôu Tube*, debemos tomar en cuenta los criterios vertidos, pues ello permitirá tener reservas en los posibles resultados de los casos puestos a consideración de las autoridades, basados en dichas probanzas.

Pero en estos momentos, y mientras escribo estas líneas, me pregunto ¿qué límites tenemos entonces con los videos difundidos por la red social *Yôu Tube*?, podemos decir, al respecto, los siguientes:

a) No se puede, con los criterios dados por la autoridad jurisdiccional, probar hechos de difamación o calumniosos en campañas políticas, a través de pruebas de videos difundidos por *Yôu Tube*.

b) Al momento resulta difícil probar quién coloca tales videos en Internet.

c) Resulta complicado probar quién los ve y qué calidad tiene esta persona.

d) A la fecha es imposible probar si quien los ve tiene la calidad de elector.

e) No podemos identificar la fecha en que se ven los videos.

f) No es posible probar la influencia que los videos tienen en quien los ve.

g) Como tampoco es posible probar que los videos de *Yôu Tube* violentaron el principio de equidad entre los contendientes a cargos de elección popular.

h) Que la autoridad jurisdiccional ha sentado criterio, en 2012, para no conceder, como medida cautelar, que se deje de difundir un video de *Yôu Tube*.

i) Que no se pone en riesgo ni se afecta de modo alguno el principio de equidad entre los contendientes.

j) Que no se vulnera el principio de certeza, sino que muy por el contrario, con estos criterios se refuerza la certeza en las decisiones del TEPJF.

Con todas estas apreciaciones, vamos a continuación a dar algunos comentarios que hemos llamado conclusión; a pesar de que estamos conscientes de que cada lector puede tener sus propias conclusiones al respecto, pedimos nos comprendan el sentir de las mismas, dada nuestra naturaleza de litigantes.

## VI. CONCLUSIÓN

Como anotamos, la verdad procesal es la expresión o reflejo de la verdad objetiva, porque los procedimientos probatorios proporcionan, o se espera que así sea, resultados infalibles.

Las reglas procesales de la prueba obligan al juzgador a llegar a la verdad legal, mientras que un video difundido por las redes sociales de *YouTube* no permite hasta el momento al juzgador llegar a esta verdad, pues el conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino de una consecuencia, de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de distintos elementos de juicio que las partes suministran.<sup>69</sup>

Probar por medio de videos difundidos en redes sociales como *YouTube*, hoy en día en materia electoral ha sido tomado por los juzgadores con las reservas que los casos han ameritado, lo cual ha sido afortunado para el derecho procesal electoral, pues de lo contrario el derecho electoral sería endeble con pruebas que no reúnen los elementos mínimos requeridos por el derecho.

Como observamos, son más las limitaciones que los alcances que tienen actualmente los videos de *YouTube*, pues es un hecho que la ciudadanía participa en las redes sociales, pues hemos podido ver en la primera parte del presente documento, la cantidad de millones de personas que ven los videos de *YouTube* diariamente; sin embargo, no podemos demostrar con ello hechos que en materia procesal electoral son determinantes en muchas ocasiones para el resultado de una elección.

Por lo tanto, el hecho de que la ciudadanía participe en las redes sociales, viendo videos de *YouTube*, relacionados con campañas políticas, no trae aparejado que se trastocan principios fundamentales de la función electoral, como lo es entre otro el de la equidad, pues hemos observado que en esa participación ciudadana no es posible identificar quién está a favor o en contra de determinado candidato, pero además tampoco es posible identificar, entre otras cosas, quiénes son electores y quiénes no.

En este orden de ideas, consideramos que los criterios que hasta el momento ha dejado asentados el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido el indicado jurisdiccionalmente hablando, pues los videos de *YouTube* no constituyen prueba plena que haga factible darles un valor y alcance probatorio distinto al que se les ha dado.

<sup>69</sup> Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. III, Buenos Aires, 1961, cit. por Ovalle Favella, José, *Teoría general del proceso*, p. 279.



En breve, resultará necesario que en las futuras reformas electorales se considere regular las redes sociales en el derecho electoral, por el abuso que de ellas se ha cometido por partes de actores políticos, con la finalidad de desacreditar a su contrincante, y tomando en cuenta para tales reformas los criterios que al respecto ha sentado el TEPJF, y que han sido oportunamente identificados en el presente artículo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, 1961, t. III (cit. por Ovalle Favella, José, *Teoría general del proceso*).
- BISCARETTI DI RUFFÍA, Pablo, *Derecho constitucional*, Madrid, 1986.
- BOBBIO, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, 10a. ed., México, Nuevo Siglo, 1991.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario de ciencias políticas y sociales*, 27a. ed., Heliasta, 2000.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, 2a. ed., trad. de José León Depetre, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, Paris, Presses Universitaires de France, 1955.
- FAYT, Carlos S., *Sufragio y representación política*, Buenos Aires, Bibliográfica Ameba, 1963.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, E., Voz “Plebiscito”, *Diccionario de derecho público*, Buenos Aires, 1981.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Estudios de derecho electoral contemporáneo*, 2a. ed., Sevilla, 1977.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1927.
- LEÓN GÁLVEZ, Adin Antonio de y Zavala Arredondo, Marco Antonio, *Formas de participación semi-directas*, México, Editorial Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación Jurídico Electoral, Coordinación de Derecho Electoral, 1995.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Principios de ciencia política*, t. II, Madrid, Tecnos, 1974.
- MICHELIS, Robert, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, 3a. reimpr., trad. Enrique Molina de Vedia, Amorrortu Editores, 1983.
- MORLINO, Leonardo, *Democracias y democratizaciones*, México, Centro de Estudios de Política Comparada.

- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de derecho político*, Madrid, Civitas, 2005.
- PRUD'HOME, Jean-Francoise, *Consulta popular y democracia directa*, México, IFE, 1997.
- Real Academia Española de la Lengua, *Diccionario de la lengua española*, 20a. ed., t. II, Madrid, 1984.
- , *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., t. II, Madrid, 1992.

### *Legisgrafía*

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.  
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### *Resoluciones*

- (Juicio de Revisión Constitucional): Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente: SUP-JRC-165/2008, México, 26 de diciembre de 2008, <http://www.te.org.mx>.
- (Recurso de Apelación): Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente: SUP-RAP-153/2009, México, 15 de julio de 2009, <http://www.te.org.mx>.
- (Recurso de Apelación): Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente: SUP-RAP-97/2012, México, 14 de marzo de 2012, en <http://www.te.org.mx>.

### *Bibliografía electrónica*

- <http://www.inep.org>.
- <http://www.reforma.com.mx>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1424/9.pdf>.
- [http://www.kyopol.net/docs/Curso\\_PCyMD.Modulo\\_IIParticipacion\\_Ciudadana\\_del\\_siglo\\_XX.pdf](http://www.kyopol.net/docs/Curso_PCyMD.Modulo_IIParticipacion_Ciudadana_del_siglo_XX.pdf).
- <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistemaconsulta?expediente=SUP-RAP-1652008&op=Buscar&sala=0&entidad>.
- <http://diccionario.inep.org/C/CAMPANA-NEGATIVA.html>.
- [http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf).
- <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2011&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,en,materia,electoral>.

- <http://www.merca20.com/wp-content/uploads/whitepapers/redes-sociales-whitepaper-2013.pdf>.
- <http://www.revista.unam.mx/vol.14/num4/art36/art36.pdf>.
- [http://www.comscore.com/Insights/Presentations\\_and\\_Whitepapers/2011/El\\_Crecimiento\\_de\\_Redes\\_Sociales\\_en\\_America\\_Latina.pdf](http://www.comscore.com/Insights/Presentations_and_Whitepapers/2011/El_Crecimiento_de_Redes_Sociales_en_America_Latina.pdf).
- <http://www.revistadintel.es/Revista/Numeros/Numero4/TyG/porrua.pdf>.
- <http://www.revista.unam.mx/vol.14/num4/art36/art36.pdf>.
- <http://recursos.anuncios.com/files/544/88.pdf>.
- [http://www.baratz.es/portals/0/noticias/Redes%20Sociales\\_7.Leiva\\_Baratz.pdf](http://www.baratz.es/portals/0/noticias/Redes%20Sociales_7.Leiva_Baratz.pdf).
- [http://aprenderinternet.about.com/od/Multimedia/g/Que\\_es\\_youtube.htm](http://aprenderinternet.about.com/od/Multimedia/g/Que_es_youtube.htm).
- <http://definicion.de/twitter>.
- <http://definicion.de/facebook>.
- [http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes\\_sociales\\_documento\\_0.pdf](http://www.ontsi.red.es/ontsi/sites/default/files/redes_sociales_documento_0.pdf).
- <http://www.documentalistaenredado.net/contenido/2009/art-ros-redes-sociales.pdf>.
- <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/marktelectoral.pdf>.
- <http://diccionario.inep.org/R/REFERENDUM.html>.
- <http://diccionario.inep.org/L/LEGITIMIDAD.html>.
- <http://www.clad.org.ve/fulltext/0038104.html>.
- [http://www.kyopol.net/docs/Curso\\_PCyMD.Modulo\\_II-Participacion\\_Ciudadana\\_del\\_siglo\\_XX.pdf](http://www.kyopol.net/docs/Curso_PCyMD.Modulo_II-Participacion_Ciudadana_del_siglo_XX.pdf).
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1424/9.pdf>.
- <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/670/cap18.pdf>.